



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-238/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de revocar el Dictamen y la Resolución (INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021) exclusivamente respecto a la conclusión **04_C7_SO**, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PT.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021). El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado⁵ y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.⁶

¹ En adelante, PT o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas pertenecen a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ A continuación, Dictamen.

⁶ En adelante Resolución.

SUP-RAP-238/2021

2. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el veintiséis de julio, el PT, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación.

3. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, el treinta y uno de julio, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-238/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Escisión. Mediante acuerdo plenario de once de agosto, el Pleno de la Sala Superior escindió la demanda, para que la Sala Regional Guadalajara conociera de las conclusiones relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda a trámite y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,⁷ porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral —órgano central—, relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Sonora en 2020-2021.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación a través de videoconferencia.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁸ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la determinación impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días,⁹ ya que los actos impugnados fueron aprobados el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

3. Legitimación y personería. El PT está legitimado por tratarse de un partido político nacional¹⁰ y se reconoce el carácter con el que se ostenta Pedro Vázquez González, como su representante propietario ante el Consejo General, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹¹

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna una determinación que considera la causa afectación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTA. Estudio de fondo. El PT impugna el Dictamen y la Resolución, identificados con las claves INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021, porque considera que se viola el principio de legalidad, ya que los actos impugnados carecen de objetividad, indebida, inexacta e incorrecta fundamentación y motivación.

Para lo cual controvierte las conclusiones que se identifican y que serán estudiadas en el orden en que se insertan en el cuadro siguiente:

No.	Tema	Elección con la que se vincula	Conclusión impugnada
-----	------	--------------------------------	----------------------

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-238/2021

No.	Tema	Elección con la que se vincula	Conclusión impugnada
1.	Omisión de reportar gastos de propaganda en vía pública por espectaculares	Gubernatura	04_C7_SO
2.	Omisión de presentar el informe de campaña correspondiente al tercer periodo	Gubernatura	04_C15_SO

1. Conclusión 04_C7_SO

Determinación del Consejo General del INE

En esta conclusión, la autoridad responsable consideró que el PT omitió reportar gastos de propaganda en vía pública por concepto de espectaculares por un importe de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis 60/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Agravio

Al respecto, el PT aduce que, al momento de cuantificar la sanción, el Consejo General del INE lo hizo de manera inadecuada al no ser exhaustiva con los elementos de prueba que tuvo a su alcance.

Ello, porque la responsable determinó el valor del gasto no reportado con base en los criterios de evaluación descritos en el Anexo 6.1-SO-PT, cuantificando y sumando los metros cuadrados de todos los espectaculares que fueron monitoreados, de lo que concluyó que fue por un total de 2,057.02 (dos mil cincuenta y siete punto cero dos) metros cuadrados; sin



embargo, el PT refiere que la suma de los metros cuadrados no coincide con las actas de Tickets ID de hallazgo, la cantidad correcta de metros cuadrados es de 1,931.53.

Al no ser exhaustiva con la investigación y la valoración de los medios de convicción, habiendo impuesto una cuantificación de metros cuadrados mayor para implementar la sanción correspondiente, se dejó de garantizar la certeza, seguridad jurídica y exhaustividad en la resolución emitida.

Estudio del agravio

Esta Sala Superior considera que el agravio es **parcialmente fundado**, como se explica a continuación.

Del análisis del Dictamen, se advierte que derivado del monitoreo, se observó que el PT realizó gastos de propaganda en bardas, en espectaculares y en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo cual le requirió que presentara información en el Sistema Integral de Fiscalización¹² la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado.

A partir de lo desahogado por el PT, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no quedó atendida por completo, por lo que remite al anexo 6_SO_PT, en el que identificó con el número de referencia uno a los espectaculares que sí estaban registrados en la contabilidad y con el dos a los que no lo estaban.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora, en el anexo 6.1_SO_PT, realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mediante la determinación de una matriz de precios.

En ese sentido, la responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en treinta y cuatro espectaculares, con un área total de 2,057.02 (dos mil cincuenta y siete punto cero dos) metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro

¹² En adelante SIF.

SUP-RAP-238/2021

cuadrado era de \$476.44 (cuatrocientos setenta y seis pesos 44/100 M.N.), el costo de la propaganda no reportada fue de \$980,046.60 (novecientos ochenta mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, de la revisión del anexo 6_SO_PT, esta Sala Superior advierte que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en treinta y un panorámicos o espectaculares y un espectacular de pantallas digitales, cuya suma de los metros cuadrados de ellos es de 1,936.78 (mil novecientos treinta y seis punto setenta y ocho) metros cuadrados, tal como se observa en la tabla siguiente:

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área (metros cuadrados)	Referencia Contable
1	8189	2811	Panorámicos o espectaculares	8	2	16	(2)
2	7943	2900	Panorámicos o espectaculares	8	2	16	(2)
3	8594	3348	Panorámicos o espectaculares	6.0	8.0	48	(2)
4	15152	3705	Panorámicos o espectaculares	14.0	3.0	42	(2)
5	15047	4017	Panorámicos o espectaculares	12	3.0	36	(2)
6	4429	4430	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
7	23445	4749	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
8	8890	4750	Panorámicos o espectaculares	10	2	20	(2)
9	7988	4751	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.20	92.88	(2)
10	8858	4910	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
11	40894	4931	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
12	40895	4932	Panorámicos o espectaculares	12.90	7.20	92.88	(2)
13	49230	4933	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
14	3089	5660	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
15	8855	6647	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
16	9834	9122	Espectaculares de pantallas digitales	14.6	4.25	62.05	(2)
17	14227	9157	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
18	40821	9351	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
19	40822	9352	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
20	40824	9577	Panorámicos o espectaculares	4.25	14.60	62.05	(2)
21	13921	9706	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
22	33174	9708	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)



No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área (metros cuadrados)	Referencia Contable
23	33175	9709	Panorámicos o espectaculares	7.60	3.60	27.36	(2)
24	40828	10691	Panorámicos o espectaculares	12.00	7.00	84	(2)
25	40829	10692	Panorámicos o espectaculares	12.9	7.2	92.88	(2)
26	17090	10764	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
27	17101	10765	Panorámicos o espectaculares	12	5.0	60	(2)
28	32521	20939	Panorámicos o espectaculares	12	4	48	(2)
29	32241	20940	Panorámicos o espectaculares	12	7	84	(2)
30	29233	21720	Panorámicos o espectaculares	12	4	48	(2)
31	30410	22606	Panorámicos o espectaculares	7	6	42	(2)
32	32211	22626	Panorámicos o espectaculares	14.6	4.25	62.05	(2)
Total						1936.78	

De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PT es menor a la cantidad por la cual se le sancionó; sin embargo, también es diversa a la referida por el PT en su demanda. De ahí que su agravio resulte **parcialmente fundado**.

En ese sentido, procede **revocar** el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PT, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 6_SO_PT que elaboró la responsable para tal efecto.

2. Conclusión 04_C15_SO

Determinación del Consejo General del INE

En el Dictamen y Resolución combatida, la responsable sancionó al partido político por la omisión de presentar el informe de campaña correspondiente al tercer periodo, respecto del candidato común a la gubernatura Francisco Alfonso Durazo Montaña. En la individualización de la sanción determinó que se trataba de una conducta culposa, de carácter sustantiva, singular y calificándola como grave especial, por lo que impuso una multa económica

SUP-RAP-238/2021

equivalente al 24.21% (veinticuatro punto uno por ciento) respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña para el cargo de gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, determinado por el Órgano Público Local Electoral en \$85,311,342.50 pesos (ochenta y cinco millones trecientos once mil trescientos cuarenta y dos 50/100 M.N.), lo cual asciende a un total de **\$2,065,837.60 pesos (dos millones sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete 60/100 M.N.)**.

Agravio

Inconforme, el partido recurrente señala que dicha determinación atenta contra los principios de exhaustividad, legalidad, seguridad y certeza jurídica, derivado de que la responsable indebidamente calificó la conducta como **grave especial** e impuso una sanción que considera injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada.

Su inconformidad la hace descansar en el hecho de que, durante el periodo de campaña, el Sistema Integral de Fiscalización presentó errores e intermitencias que impidieron su normal y correcto funcionamiento, señalando que, como prueba de ello, el día veintiuno de mayo habría presentado el oficio PT/CEN/CONTAB045/2021 reportando dichas inconsistencias. Aunado a que el veinte de julio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización,¹³ por conducto de la cuenta de correo avisos.dpn@ine.mx, reconoció diversas intermitencias presentadas en el SIF durante la presentación del Informe con vencimiento ese mismo día, por lo que extendió el plazo de presentación por doce horas más a partir de las 00:00 horas (hora local).

Derivado de ello, el recurrente señala que la presentación extemporánea de dicho informe obedeció a un error ajeno al PT, y que el partido político en ningún momento actuó de mala fe, ni mucho menos pretendiendo ocultarle información a la autoridad fiscalizadora.

¹³ En lo subsecuente UTF.



En ese sentido, aduce que la clasificación de la conducta resulta errónea puesto que no existió omisión en la presentación del referido informe, sino una presentación extemporánea que se verificó durante el periodo de corrección el día veinte de junio, a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos, de acuerdo con el acuse de presentación con folio de informe — 63182—. Por tanto, estima que la sanción resultó excesiva dada la verdadera naturaleza de la conducta, máxime que la responsable tuvo en todo momento acceso a la información contable y financiera de las operaciones celebradas por su candidato a gobernador.

Finalmente considera que la responsable omitió valorar debidamente las circunstancias atenuantes dadas en el caso particular, consistente en que no hubo dolo ni fue reincidente, y que lejos de valorar dicha situación se circunscribió a imponer una sanción económica de \$2,065,837.60 (dos millones sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete 60/100 M.N.), lo cual vulnera el artículo 22 constitucional, diversos criterios jurisdiccionales y el principio de debida fundamentación y motivación.

En tales circunstancias, solicita a este Tribunal que revoque la determinación impugnada, pues además de que la responsable omitió tomar en cuenta las atenuantes de responsabilidad descritas, no señaló los elementos lógico-jurídicos por los cuales, a su juicio, la determinación de la sanción resultó idónea y no una distinta, que, a consideración del apelante, procedía la imposición de la sanción mínima.

Estudio del agravio

Los motivos de disenso del partido recurrente son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que señala el apelante, la responsable sí valoró y tomó en cuenta las diversas circunstancias en las cuales se verificó la conducta infractora, lo cual quedó debidamente fundado y motivado al momento de individualizar la sanción, en el apartado de la resolución combatida.

SUP-RAP-238/2021

De ahí que la autoridad responsable identificó que en el caso específico no se había actualizado dolo en el actuar del sujeto obligado, así como tampoco se trataba de una conducta reincidente. Sin embargo, al calificar la trascendencia de la conducta sancionada al modelo de fiscalización vigente, así como los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron por la comisión de las faltas, señaló que el ente político, al haber sido omiso parcialmente en la presentación de la totalidad de sus informes de campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, vulneró y obstruyó el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas, generando una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Por lo que al individualizar la sanción, determinó que, en la especie, resultaba procedente imponer una sanción de índole económica, considerando las características específicas de la conducta así como la capacidad económica del sujeto infractor, la cual se determinó a partir de un criterio de sanción equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total aprobado para el tope de gastos de campaña del cargo a gubernatura en el estado de Sonora, cantidad sobre la cual, a su vez, se reindividualizó el monto a partir del porcentaje comparado entre el monto de financiamiento público ordinario para el ejercicio 2021 del partido infractor y el del partido Morena, por ser éste el partido postulante con mayor financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, por tratarse de un candidato común postulado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo.

De ahí que resulte **infundado** el agravio relativo a que la responsable no haya valorado las circunstancias particulares de la comisión de la infracción o que no haya aportado los argumentos lógico-jurídicos por los que determinó imponer la sanción en los términos en que lo hizo.

Por tales motivos, también deviene **inoperante** el argumento del recurrente, cuando manifiesta que la sanción que debió imponérsele debió haber sido la mínima contemplada en la normativa electoral, ya que de modo alguno controvierte frontalmente los fundamentos y razones en los que la



responsable sustentó su determinación, a la luz de los valores jurídicos que fueron infringidos y la trascendencia de su conducta en el modelo de fiscalización vigente.

Igualmente, devienen **infundados** los planteamientos del apelante, cuando aduce que la conducta infractora obedeció a errores ajenos al partido político y a las intermitencias presentadas en el SIF durante el periodo de campaña.

En primer término, esta Sala Superior advierte que la omisión del partido político de haber presentado en tiempo y forma el informe de ingresos y gastos del tercer periodo de campaña, en modo alguno se encuentra vinculado con la presunta intermitencia del SIF que el partido reportó a la UTF con fecha veintiún de mayo. Puesto que la obligación de presentar el referido informe parcial vencía el sábado cinco de junio, es decir, quince días después al reporte de mérito.

En segundo lugar, tampoco pasa desapercibido que la comunicación que giró la propia responsable mediante correo electrónico el día veinte de junio, atendía a las intermitencias presentadas por el SIF ese mismo día, fecha en que vencía el plazo de los sujetos obligados para dar respuesta a sus oficios de errores y omisiones, en términos del Acuerdo INE/CG86/2021.¹⁴ Es decir, que dicha comunicación y presuntas intermitencias con el SIF tampoco guardaban relación con la obligación que el partido recurrente incumplió el día cinco de junio, por lo que no pueden ser válidamente consideradas como excluyentes de responsabilidad para los efectos que pretende el impetrante.

En tercer lugar, el apelante tampoco manifiesta cuáles fueron los “errores ajenos” que supuestamente experimentó y que, de alguna forma, le pudieron haber impedido cumplir con su obligación de presentar el tercer informe parcial de campaña en los plazos y términos exigidos por la

¹⁴ INE/CG86/2021: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021 (<https://bit.ly/3rTjJ7a>)

SUP-RAP-238/2021

normativa. Máxime que, según se advierte de la resolución controvertida, la omisión de presentación de estos informes sólo afectó parcialmente al conjunto de candidaturas que postuló en dicha entidad federativa.

Finalmente, también se califica como **infundado** el agravio hecho valer, respecto a que la responsable indebidamente calificó la conducta infractora como de tipo “omisión”, cuando, a juicio del recurrente, se trataba simplemente de una presentación extemporánea.

Al respecto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el tipo de conducta sancionable sí fue de tipo omisiva, como señala la responsable en la resolución controvertida, atendiendo a que la presentación del informe de campaña del tercer periodo era una obligación con fecha cierta de cumplimiento, la cual vencía el sábado cinco de junio de este año. Por lo que, si el sujeto obligado no presentó en dicha fecha el referido informe parcial de ingresos y gastos de campaña de su candidato a la gubernatura, resulta inconcuso que incurrió en una omisión palpable y verificable, sin perjuicio de que, en garantía de audiencia, haya procedido a su carga al SIF hasta el día veinte de junio siguiente, fecha límite para dar respuesta al correlativo oficio de errores y omisiones que le giró la UTF.

Máxime que, en la individualización de la sanción, la autoridad responsable sí precisó que se trató de una **omisión parcial en la presentación de la totalidad de sus informes de campaña**, no así de una omisión total que, en su caso, pudiera haber acarreado mayores responsabilidades para los sujetos obligados.

Por los argumentos anteriormente vertidos, es que esta Sala Superior concluye que procede **confirmar** la conclusión 4_C15_SO controvertida.

Efectos

Al haber resultado **parcialmente fundado** su agravio respecto a la conclusión **04_C7_SO**, procede revocar el Dictamen y la Resolución, exclusivamente para que la autoridad fiscalizadora a la brevedad dicte una nueva determinación en la que calcule nuevamente la sanción a imponer al



PT, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada.

La autoridad responsable debe informar del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los actos impugnados exclusivamente respecto a la conclusión **04_C7_SO**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.